

**PODER PUBLICO  
RAMA LEGISLATIVA NACIONAL**

**LEY 98 DE 1985  
(noviembre 22)**

por la cual la Nación se asocia a la celebración del bicentenario de la fundación del Municipio de San Agustín, capital arqueológica de Colombia, en el Departamento del Huila.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º La República de Colombia se asocia la celebración del segundo centenario de la fundación del Municipio de San Agustín en el Departamento del Huila y contribuye como justo homenaje a su erección como comunidad civilizada al justo reconocimiento de su importancia histórica y se vincula con su presupuesto oficial para las inversiones que sean de rigor en tan significativa efemérides.

Parágrafo. La celebración del segundo centenario corresponde a la fecha del 20 de noviembre de 1990.

Artículo 2º De acuerdo con el numeral 20 del artículo 76 de la Constitución Nacional el Gobierno Nacional queda autorizado para atender con los fondos del Presupuesto Nacional el proceso de iniciación, terminación e incremento de las siguientes obras en el mencionado municipio.

1º Terminación de la pavimentación del área urbana de la cabecera municipal.

2º Construcción de la planta física de los colegios cooperativo para señoritas y nocturno mixto.

3º Construcción de la planta física del Madero Municipal.

4º Creación por conducto del Ministerio de Educación de una cátedra de Antropología en el Colegio Nacional Laureano Gómez y terminación de las áreas deportivas del mismo establecimiento.

5º Construcción de un edificio para la Oficina Nacional de Turismo.

6º Construcción del Cuartel para la Policía Nacional.

7º Construcción de las carreteras San Agustín, San Sebastián en el Cauca y San Agustín, Santa Rosa en la Bota Caucana.

8º Adecuación técnica del Acueducto Municipal.

9º Construcción de una moderna Plaza de Ferias.

10. Construcción de la Gran Avenida que se llamará Avenida del Libertador, que principia en el Barrio de la Cripta; pasará por el Barrio Kennedy y pasará por la denominada Llanada de Naranjos, incluyendo la construcción de un puente para vehículos automotores en el paso del río Naranjo, por las mejores especificaciones técnicas.

11. Canalización adecuada de las quebradas de Las Moyas que bordea el casco urbano.

Artículo 3º El Gobierno Nacional podrá efectuar todas las operaciones presupuestales pertinentes en las vigencias subsiguientes para atender a la celebración del bicentenario mencionado y la programación y desarrollo de las obras autorizadas y enumeradas en la presente Ley.

Artículo 4º El Gobierno Nacional por conducto del Ministerio de Educación adelantará un programa de estudios sobre inversiones que deben hacerse en la exploración de los sitios arqueológicos de San Agustín e Isnos; en la conservación

de las estatuas y monumentos arqueológicos de antiguas culturas y establecerá el personal técnico suficiente para dar cumplimiento al presente artículo.

Artículo 5º La Fundación de Investigaciones Arqueológicas Nacionales del Banco de la República fundada en 1971; el Instituto de Cultura Nacional, el Instituto de Arqueología Nacional, el Ministerio de Educación Nacional, los Alcaldes de San Agustín e Isnos y el Gobernador del Huila, velarán por el cumplimiento de la Ley 103 de 1931; la 163 de 1959 y Decretos concordantes en lo que se refiere a la defensa, conservación y vigilancia del patrimonio arqueológico del Municipio de San Agustín y su zona adyacente.

Artículo 6º La presente Ley regirá desde la fecha de su sanción por el Ejecutivo Nacional.

Dada en Bogotá, D. E., a los ... días del mes de ... de mil novecientos ochenta y cinco (1985).

El Presidente del honorable Senado de la República,

**ALVARO VILLEGAS MORENO**

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

**MIGUEL PINEDO VIDAL**

El Secretario General del honorable Senado de la República,

**Crispín Villazón de Armas.**

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

**Julio Enrique Olaya Rincón.**

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútense.

Bogotá, D. E., 22 de noviembre de 1985.

**BELISARIO BETANCUR**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

**Hugo Palacios Mejía.**

El Ministro de Defensa Nacional,

**Miguel Vega Uribe.**

El Ministro de Desarrollo Económico,

**Gustavo Castro Guerrero.**

La Ministra de Educación Nacional,

**Liliam Suárez Melo.**

El Ministro de Salud,

**Rafael de Zubiría Gómez.**

El Ministro de Obras Públicas y Transporte,

**Rodolfo Segovia Salas.**

**PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA**

**Decretos**

**DECRETO NUMERO 3378 DE 1985  
(noviembre 21)**

por el cual se compensan en dinero unas vacaciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Decreto 1045 de 1978, y

CONSIDERANDO:

Que la doctora Ericina Mendoza Saladén, Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil, presta sus servicios a la entidad desde el 1º de septiembre de 1982, y en la actualidad devenga una asignación mensual de \$ 177.180;

Que la mencionada doctora viene de prestar sus servicios en el Instituto Colombiano de Comercio Exterior entre el 22 de noviembre de 1974 y el 31 de agosto de 1982, en donde le fueron canceladas vacaciones hasta el 21 de noviembre de 1981, según constancia del citado Instituto;

Que la doctora Mendoza Saladén ha solicitado al Presidente de la República le sean compensadas en dinero las vacaciones causadas por el año de servicios prestados en forma continua entre el 22 de noviembre de 1981 y el 21 del mismo mes de 1982;

Que en concepto del Presidente de la República se hace necesario compensar en dinero las vacaciones solicitadas, por necesidades del servicio;

Que el artículo 8º del Decreto-ley 1045 de 1978 prevé el derecho a quince (15) días hábiles de vacaciones por cada año cumplido de servicios para los empleados públicos;

Que el artículo 20 del Decreto-ley 1045 de 1978 prevé la compensación en dinero de vacaciones, para evitar perjuicios en el servicio público;

Que el artículo 29 del Decreto antes citado establece que la prima de vacaciones no se pierde cuando se autoriza el pago de vacaciones en dinero;

Que de conformidad con el artículo 17 del Decreto-ley 1045 de 1978, la doctora Mendoza Saladén tiene derecho, por concepto de vacaciones y prima de vacaciones, a las sumas que se indican en la parte resolutive del presente Decreto, de acuerdo con las siguientes liquidaciones:

**Salario Base:**

Asignación básica ... ..	\$ 59.130.00
Incremento por antigüedad ... ..	12.930.00
Gastos de representación ... ..	105.120.00
1/12 parte bonificación por servicios ... ..	5.167.75
1/12 parte prima de servicios ... ..	7.597.80

**Total Salario Base ... .. \$ 189.945.55**

**Tiempo compensado:** Del 22 de noviembre al 12 de diciembre, inclusive, de 1985 ... Veintidós (22) días calendario.

Liquidación por vacaciones ... ..	\$ 132.961.92
Liquidación por prima de vacaciones ... ..	94.972.80

DECRETA:

Artículo 1º Ordénase el pago de la suma de ciento treinta y dos mil novecientos sesenta y un pesos con 92/100 (\$ 132.961.92) moneda corriente, a la doctora Ericina Mendoza Saladén, identificada con la cédula de ciudadanía número 41350973 de Bogotá, como compensación por quince (15) días hábiles de vacaciones, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente Decreto, valor que será cubierto por la Pagaduría del Departamento con cargo al Capítulo 1, artículo 0262, indemnización por vacaciones, del presupuesto de gastos para la presente vigencia fiscal.

Artículo 2º Ordénase el pago de la suma de noventa y cuatro mil novecientos setenta y dos pesos con 80/100 (\$ 94.972.80) moneda corriente a la mencionada doctora, por concepto de prima de vacaciones, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente Decreto, valor que será cubierto por la Pagaduría del Departamento con cargo al Capítulo 1, artículo 0255, prima de vacaciones, del presupuesto de gastos para la presente vigencia fiscal.

Artículo 3º El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, notifíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 21 de noviembre de 1985.

**BELISARIO BETANCUR**

El Secretario General, Jefe del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

**Victor G. Ricardo.**

**DECRETO NUMERO 3447 DE 1985  
(noviembre 25)**

por el cual se hacen unos nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 3º y 4º del Decreto legislativo número 3406 de 1985,

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase al doctor Pedro Gómez Barrero, Gerente General del Fondo de Reconstrucción RESURGIR.

Artículo 2º Nómbrase al doctor Juan Manuel Ospina, Director Ejecutivo del Fondo de Reconstrucción RESURGIR.

Artículo 3º Nómbranse miembros principales y suplentes de la Junta Directiva del Fondo de Reconstrucción RESURGIR, a las siguientes personas: